Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	**SUCESION**
RADICACIÓN	**41001-31-10-001-2020-00300- 00**
DEMANDANTE	**MARIA ISMELDA OVIEDO ARDILA Y OTRO**
CAUSANTE	**LUIS ALBERTO BLANCO CELIS**

Neiva, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022).

En relación con la petición precedente de terminación del presente proceso sucesorio por efectos del contrato de transacción suscrito por los señores SERGIO ALBERTO, VAYRON LEANDRO BLANCO OVIEDO y SEBASTIAN BLANCO CANTILLO, el Despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

En primera instancia, el Despacho observa que los sujetos procesales pretenden mediante el referido contrato de transacción la tradición de los bienes inmuebles que hacen parte de la herencia que se pretende liquidar sin haber suscrito escritura pública según las voces de los Art. 1857 del Código Civil en armonía con el Art. 12 del Decreto 960 de 1970, contraviniendo las normas en cita que ordenan imperativamente que cuando se trata de la transferencia de bienes raíces debe mediar dicha solemnidad.

En suma, de lo anterior, se les advierte a los memorialistas que cuando se pretenda realizar la distribución extrajudicial de los bienes relictos de mutuo acuerdo se debe elaborar notarialmente suscribiendo la respectiva escritura pública contentiva del trabajo partitivo según las voces del Decreto 902 de 1998, lo cual como precedentemente se mencionó no se ha acreditado al interior de presente asunto.

Ahora bien, dado que el referido acuerdo de transaccional fue suscrito por la señora ALBA LUZ CANTILLO MEDINA, quien no ha sido reconocida al interior del presente asunto en calidad de compañera permanente del fallecido LUIS ALBERTO BLANCO CELIS, según las voces del numeral 4 del Art. 489 del C.G.P, no luce admisible, que esta última careciendo de disposición del derecho objeto de litigio, coadyuve la celebración de un contrato que pretende la terminación anormal de estas diligencias.

Por último, se evidencia, que no hay incertidumbre sobre los bienes a distribuir pues el proceso ni siquiera se halla en la diligencia de inventarios y avalúos, para así poder inferir divergencia en la conformación del patrimonio relicto; en esa medida, del escrito arrimado se desprende que no hay contienda alguna entre los litigantes, que sea objeto de transacción por el contrario relacionan de consuno la partición de los bienes herenciales, por lo cual lejos de estructurar un contrato de esa naturaleza se avizora un acuerdo de las partes que debe ser suscrito según las voces del numeral 5 del Art. 1820 del Código Civil[1].

En ese orden de ideas, el Despacho no ordena la terminación del presente proceso por efectos del escrito de transacción arrimado por los sujetos procesales, según las consideraciones indicadas en los párrafos anteriores y de contera ordena la continuación del proceso según lo previsto en el Art. 523 de la norma adjetiva.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza

[1] cfr. Armando Jaramillo Castañeda; "Sucesiones Procedimiento y Tramite antes Jueces y Notarios", 5ª, Pág. 407 " Ediciones Doctrina y Ley", Bogotá, cuarta edición.